



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8194-2005-PA/TC
JUNÍN
HERMILIO RIVERA GALARZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermilio Rivera Galarza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 25 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 3765-SGO-PCPE-IPSS-98 y 0000001739-2003-ONP/DC/DL 18846, que le denegaron el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia se le otorgue la misma al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con 75% de incapacidad. Refiere haber laborado en la empresa Centromín Perú S.A., expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde la renta solicitada pues, de acuerdo con el Informe realizado por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad, no padece de enfermedad profesional alguna.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que el demandante ha probado haber adquirido la enfermedad profesional; e improcedente en el extremo referido a los intereses legales solicitados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que en autos existen documentos contradictorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis, con 75% de incapacidad, por haber laborado en una empresa minera expuesto a los riesgos establecidos en la ley minera. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de trabajo expedido por la empresa Centromín Perú S.A., obrante a fojas 13, que acredita sus labores en la Unidad de Producción Morococha, como operario y oficial de mina, desde el 9 de mayo de 1964 hasta el 15 de abril de 1996.
 - 3.2 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 16 de marzo de 1999, obrante a fojas 29 del cuaderno del Tribunal, en el cual aparece que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; e Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, suscrito por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, con fecha 30 de junio de 2004, obrante a fojas 28 de autos, de cuyo tenor se desprende que únicamente adolece de sordera neurosensorial con 20% de incapacidad.
4. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los documentos antes citados, no procede estimar la presente demanda; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Nivedeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)

16